



Recurso nº 1198/2025

Resolución nº 1671/2025

Sección 2ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 13 de noviembre de 2025.

VISTO el recurso interpuesto por D. A.F.R., en representación de la sociedad FEGEMU AUTOMATISMOS, S.L., en impugnación de la adjudicación del contrato y de la exclusión de su oferta, en la licitación convocada por ADIF, para la contratación del *“Suministro de dispositivos limitadores de tensión tipo VLD-F”*, expediente 6.24/28510.0116, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. ADIF ha tramitado el procedimiento para la contratación del suministro de dispositivos limitadores de tensión tipo VLD-F (expediente 6.24/28510.0116).

Segundo. El anuncio de licitación del citado procedimiento fue publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 25 de octubre de 2024, en el BOE el 5 de noviembre de 2024 y en el DOUE el día 23 de octubre de 2024.

Tras la tramitación del procedimiento, se adjudicó el contrato a la empresa MD ELECTROTECNIA Y PROTECCION EQUIPOS TECNOLOGICOS, S.L, notificándose al recurrente el resultado de la adjudicación el día 9 de julio de 2025.

Previamente, se había requerido al recurrente la documentación del artículo 150.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), como mejor clasificado. Tras lo cual, su oferta fue excluida por considerarse que no había acreditado debidamente su solvencia técnica, tras requerimiento de subsanación, por motivo de haber



acudido a las capacidades de tercero, sin haberlo indicado previamente en el DEUC del sobre 1.

Tercero. El escrito de recurso se presentó el día 27 de julio de 2025.

El recurrente impugna en su recurso la exclusión de su oferta y la adjudicación del contrato.

Considera que la interpretación hecha por el órgano de contratación de la documentación de la solvencia técnica no es correcta. Expone que consultó al órgano de contratación por vía telefónica sobre el contenido del DEUC. Y el responsable de la licitación en ADIF confirmó expresamente que el DEUC debía presentarse únicamente a nombre de la empresa licitadora, sin necesidad de incluir al fabricante de los dispositivos objeto del suministro de la licitación (una empresa extranjera, con relación comercial con la licitadora, como proveedora de los suministros; cuyo contrato aporta el recurrente).

Entiende el recurrente que no se vulnera lo previsto en el artículo 75 de la LCSP, dado que no se ha externalizado la solvencia técnica en este caso, sino que, sencillamente, se trata de una relación comercial que le permite actuar como “distribuidor autorizado” de los productos de otra empresa. Añade que en otras licitaciones con ADIF ya ha suministrado productos de terceras empresas, sin que ADIF haya actuado como en esta licitación.

Señala que la obligación de acreditar la solvencia recae exclusivamente en el licitador y que en ningún punto del pliego se establece que, en caso de actuar como distribuidor de un fabricante, deba acreditarse la solvencia técnica o económica de este último.

Alega también vulneración del principio de proporcionalidad y del deber de subsanación, que estima que ha tenido lugar. Así como “Indefensión por omisión de trámite esencial: falta de comunicación previa a la exclusión”. Indicando al respecto que “no hubo trámite de subsanación alguno. En este caso, la comunicación se produce ya con la resolución definitiva de no adjudicación, en la que se menciona que la exclusión se ha producido casi dos meses antes (...) causando una indefensión grave al impedir a FEGEMU ejercer sus derechos en tiempo y forma”.



Solicita la estimación del recurso, la anulación de la exclusión y de la adjudicación del contrato, con retroacción de las actuaciones.

Cuarto. El órgano de contratación emitió informe con fecha de 7 de agosto de 2025.

En el mismo, se defiende la procedencia de la exclusión de la oferta del recurrente.

Expone que hubo un primer informe técnico, de 8 de mayo de 2025, previo a la propuesta de adjudicación, que determinó que la documentación aportada por FEGEMU AUTOMATISMOS S.L. (tras trámite de subsanación) era conforme con lo exigido.

No obstante, señala el órgano de contratación, ese informe “se elaboró sin tener en cuenta lo manifestado por FEGEMU AUTOMATISMOS, S.L. en el DEUC que presentó en su momento, circunstancia que fue advertida por la Mesa de Contratación a los Servicios Técnicos de ADIF. En consecuencia, posteriormente con fecha 16 de junio de 2025 se emitió un nuevo Informe de solvencia elaborado por los Servicios Técnicos de ADIF, previo a la propuesta de adjudicación que determinó que, tras un trámite de requerimiento y presentación de subsanación a la documentación inicialmente aportada por FEGEMU AUTOMATISMOS S.L. para justificar el cumplimiento del art. 150.2 de la LCSP, esta NO era conforme con lo exigido en dicho artículo y lo exigido en el PCAP.”

Expone que el artículo 75 de la LCSP “es claro y meridiano al establecer que cualquier recurso a medios o capacidades ajenas para acreditar solvencia técnica, profesional o económica, debe justificarse conforme al procedimiento previsto en dicho artículo. En este sentido, y en contra de lo que sostiene la parte recurrente, ser distribuidor autorizado no equivale a tener capacidad autónoma para ejecutar las prestaciones asociadas al contrato, ni excluye *per se* la aplicación del artículo 75 LCSP. En efecto, el distribuidor no es el titular originario de la tecnología, medios técnicos o experiencia previa, sino que actúa como intermediario autorizado, lo cual no implica que disponga por sí solo de todos los medios requeridos para acreditar solvencia técnica o profesional.”

Entiende el órgano de contratación que no es admisible además alterar la oferta presentada, aportando capacidades de otra entidad para acreditar la solvencia, cuando en



el DEUC no lo había indicado. Ni tampoco había indicado que subcontrataría la ejecución del contrato.

Afirma el órgano de contratación que “la falta de declaración en el DEUC de que la licitadora va a integrar su solvencia técnica con la capacidad de otras empresas no es subsanable” y cita doctrina de este Tribunal al respecto.

Solicita por todo ello la desestimación del recurso.

Quinto. La Secretaría del Tribunal dio traslado a los restantes licitadores, con fecha 11 de agosto de 2025, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones, no habiendo hecho uso de su derecho.

Sexto. Interpuesto el recurso, la Secretaria General del Tribunal por delegación de este dictó resolución en fecha 21 de agosto de 2025, acordando mantener la suspensión del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso ha sido debidamente interpuesto ante este Tribunal, que es competente para su resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP).

La adjudicación y la exclusión de la oferta de la empresa recurrente son impugnables, de acuerdo con el artículo 44.2 b) y c) LCSP, aunque propiamente el recurso se dirige contra la exclusión de la oferta. Se trata además de un contrato de suministros de valor estimado superior a los 100.000 euros, susceptible de ser impugnado conforme a lo dispuesto en el artículo 44.1 a) LCSP.

El recurrente está legitimado de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP, puesto que de ser estimado su recurso sería admitido al procedimiento de contratación.

El recurso se ha interpuesto dentro del plazo indicado en el artículo 50.1. de la LCSP.



Segundo. Entrando en el fondo del asunto, el recurso no se dirige propiamente contra la propiamente contra la adjudicación del contrato, sino que lo que se impugna realmente es la exclusión de la oferta de la empresa recurrente. Exclusión que fue realizada tras no ser admitidas las justificaciones presentadas por la empresa recurrente en justificación de la solvencia técnica, tras requerimiento de subsanación.

En este punto hay que advertir que, a pesar de la confusión del recurrente al respecto, la documentación le fue requerida en el trámite del artículo 150.2 de la LCSP, como empresa mejor clasificada. No de forma independiente o anticipada, como parece dar a entender en el escrito de recurso.

Por otra parte, aportada en un primer momento la documentación, el órgano de contratación le dirigió un requerimiento de subsanación (documento 40 del expediente administrativo), en el cual le solicitaba la aportación de (en cuanto a la solvencia técnica):

“• Subsanar según se especifica en el apartado A) del apartado de “Solvencia técnica o profesional” del P.C.A.P., el requisito de acreditación de un suministro de igual o similar naturaleza por valor de 519.750€ en el año de mayor ejecución de los últimos tres (3) años. El formulario presentado (T-1) a fin de justificar este punto indica un total de 491.392,71€, no cumpliéndose el requisito exigido. Adicionalmente, este documento no tiene firma digital válida.

• Aportar certificado de homologación del Sistema de Gestión de la Calidad de la empresa expedido por un organismo acreditado, en base a la normativa ISO 9001 o similar o, en su defecto, acreditar tener desarrollado un sistema de control de calidad propio de la empresa que permita obtener unos estándares de calidad equiparables a los homologados a través de los referidos certificados (según se exige en el punto B) del apartado 6.1 del P.C.A.P.).

• Aportar documentación técnica del producto ofertado y justificar el cumplimiento de la Especificación Técnica ET 03.364.204.2. según se especifica en el PPT. Para ello el producto ofertado deberá estar registrado en el “Registro de productos y Empresas Validadas” o, como fórmula sustitutiva, se deberá aportar un informe técnico en los términos previstos en el Procedimiento de Validación (según se exigen en el punto C) del apartado 6.1 del P.C.A.P.).”



Tras un primer informe en el que se declaraba válida la documentación aportada en la subsanación (documento 42 del expediente administrativo), se formuló un segundo informe (documento 43 del expediente administrativo) en el que se indicó:

“La documentación administrativa – DEUC, presentada por el licitador, señala en el apartado C. Información sobre el recurso a la capacidad de otras entidades, ¿Se basa el operador económico en la capacidad de otras entidades para satisfacer los criterios de selección contemplados en la parte IV y los criterios y normas (en su caso) contemplados en la parte V, más abajo? La contestación del licitador fue: NO.

En vista de lo cual, no puede admitirse en esta fase el documento de compromiso de suministro de RAYCAP, S.A. a FEGEMU AUTOMATISMOS S.L. fechado el 21/11/2024, pues como se ha referido anteriormente, la solvencia corresponde a otro fabricante del cual no se hizo referencia durante la presentación de la oferta, ni para basar su capacidad técnica en la de dicha empresa, ni manifestó su intención de subcontratarlo.”

La documentación aportada por el licitador recurrente (documento 41 del expediente administrativo), contiene en primer lugar las cuentas anuales auditadas de la empresa. En segundo lugar, un certificado de homologación del Sistema de Gestión de la Calidad de la empresa en base a la normativa ISO 9001.

En tercer lugar, aporta la documentación técnica del producto ofertado. Y es ahí donde aparece la identificación de la tercera empresa proveedora, RAYCAP, en la documentación aportada. Consta por lo tanto que la documentación aportada, en cuanto al tercer elemento necesario para acreditar la solvencia técnica (documentación técnica del producto ofertado), era documentación propia de una tercera empresa distinta a la licitadora.

Dispone el artículo 75.1 de la LCSP: *“1. Para acreditar la solvencia necesaria para celebrar un contrato determinado, el empresario podrá basarse en la solvencia y medios de otras entidades, independientemente de la naturaleza jurídica de los vínculos que tenga con ellas, siempre que demuestre que durante toda la duración de la ejecución del contrato dispondrá efectivamente de esa solvencia y medios, y la entidad a la que recurra no esté incurso en una prohibición de contratar”.*



A juicio de este Tribunal, el supuesto fáctico planteado en este recurso no resulta subsumible en lo previsto en dicho precepto legal. Dado que el recurrente lo que pretende es emplear el producto que fabrica otra empresa, de la cual es distribuidor autorizado, para acreditar los requisitos técnicos del producto ofertado en esta licitación y que deberá suministrar a la entidad contratante.

Lo que se contempla en el artículo 75 de la LCSP es el recurso a medios externos (es decir, de terceros) para acreditar la solvencia. Concepto que no es equivalente a que el licitador actúe como mero distribuidor en el mercado (sin ser por lo tanto el fabricante y titular de los productos a suministrar) y vaya a adquirir a terceros (a uno o a varios) los productos que piensa entregar al ente contratante en el contrato de suministros.

En este caso, en el que el licitador recurrente actúa como distribuidor, adquiriendo los productos objeto del suministro a un tercero, no nos encontramos dentro del ámbito del artículo 75 de la LCSP, pues no se recurre a la capacidad o medios técnicos de un tercero para ejecutar el contrato, sino que estamos aludiendo al propio objeto del contrato de suministro, en el contexto en el que el licitador adquiere un bien que posteriormente suministra por cuenta propia a la entidad contratante.

Por otra parte, tal afirmación no es contradicha por los términos del pliego, pues ha establecido como medio de acreditación de solvencia técnica, junto con la realización de suministros de igual o similar naturaleza y similares características técnicas a las que constituyen el objeto de la presente licitación (tanto en condición de suministrador y/o fabricante), y junto con la aportación de certificado de un sistema de gestión de la calidad conforme a una determinada norma ISO o sistema de gestión equivalente, por último, el medio plasmado en la cláusula 6.1.C del PCAP, según se afirma en la propia cláusula, “*en base a lo dispuesto en el artículo 89.1.e) de la LCSP*” (el subrayado es nuestro):

“que los licitadores figuren incluidos en el Registro de Productos y Empresas Validadas o en aquel que lo sustituya, en relación con los productos a suministrar. Adif comprobará esta inclusión en el registro, siempre y cuando el licitador mejor clasificado, previamente a la adjudicación, no se oponga a dicha comprobación, para lo cual este deberá presentar indicación a Adif en dicho sentido. Como fórmula sustitutiva a lo anterior, el licitador mejor



clasificado, previamente a la adjudicación, deberá aportar –o autorizar a Adif para su comprobación si es un documento emitido por Adif-, para cada una de las tipologías de sus productos no incluidos en el Registro de Productos y Empresas Validados o aquel que lo sustituya, un informe técnico en los términos previstos en el Procedimiento de Validación, también publicado en la página web de Adif”.

El pliego, lo que exige es, para el caso de que el licitador no figure incluido en el Registro de Productos y Empresas Validadas o aquel que lo sustituya en relación a los productos a suministrar, una opción subsidiaria, que se sustancia con la aportación para cada una de las tipologías de sus productos no incluidos en el citado Registro, un informe técnico en los términos previstos en el Procedimiento de Validación publicado en la página web de Adif.

En un supuesto que guarda en parte similitud con el presente, en Resolución nº 1158/2025, de 31 de julio, dictada en un recurso contra la adjudicación de otro contrato de suministro licitado por ADIF, dijimos:

“No puede dejar el Tribunal de señalar que, de la tramitación del expediente de contratación y de los términos del informe emitido por el órgano de contratación se concluye, con toda claridad, que la pretensión de este no era otra que exigir de los licitadores una acreditación previa de la conformidad de sus ofertas con las prescripciones técnicas establecidas para cada uno de los elementos cuyo suministro conforma el objeto del contrato, bien por la inscripción en un Registro, bien por la aportación de los correspondientes dossiers de los productos en cuestión. Pero lo cierto es que, tal pretensión no es la que se deduce de la lectura de la cláusula controvertida, según hemos considerado anteriormente, y, en tanto la misma es clara en su redacción, procede interpretarla en sus términos literales, como reiteradamente hemos dicho (por todas, Resolución 1198/2019 de 28 de octubre).

(...)

“Asimismo, aunque los pliegos no fueron impugnados, no puede el Tribunal dejar de poner de manifiesto la cuestionable conformación en el pliego como requisito de solvencia técnica el estar los productos inscritos en un Registro especial o presentar un dossier técnico de estos, cuando estas exigencias se corresponden más que con circunstancias acreditativas de la capacidad del licitador para ejecutar adecuadamente el contrato, con especificaciones



técnicas de los productos previstas en el pliego técnico (páginas 25 y siguientes del pliego de prescripciones técnicas)."

En este caso, el licitador ha presentado la documentación correspondiente para acreditar la conformidad de su oferta con las prescripciones técnicas, en respuesta al contenido del requerimiento de subsanación, que le solicitaba:

"Aportar documentación técnica del producto ofertado y justificar el cumplimiento de la Especificación Técnica ET 03.364.204.2. según se especifica en el PPT. Para ello el producto ofertado deberá estar registrado en el "Registro de productos y Empresas Validadas" o, como fórmula sustitutiva, se deberá aportar un informe técnico en los términos previstos en el Procedimiento de Validación (según se exigen en el punto C) del apartado 6.1 del P.C.A.P)."

Tal documentación fue calificada emitiéndose por los servicios técnicos un informe de conformidad, documento número 42.

Aclarada la no aplicabilidad del artículo 75 de la LCSP, no resulta admisible excluir al recurrente con base en la acreditación de la solvencia con medios externos por haber declarado en el DEUC lo contrario, puesto que, como hemos indicado, no se está acudiendo a la solvencia con medios externos.

Por todo ello, este Tribunal considera que procede la estimación del recurso, declarar la nulidad de la adjudicación y de la exclusión de la recurrente, ordenando la retroacción de actuaciones para su admisión al procedimiento.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. A.F.R., en representación de la sociedad FEGEMU AUTOMATISMOS, S.L., en impugnación de la adjudicación del contrato y de la exclusión de su oferta, en la licitación convocada por ADIF, para la contratación del



“Suministro de dispositivos limitadores de tensión tipo VLD-F”, expediente 6.24/28510.0116.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.f), y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES